



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 78
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 16**

Guadalajara de Buga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **ADRIANA OLAYA TIERRADENTRO** contra
ALMACENES ÉXITO S.A Y OTROS
Radicación N° 76-001-31-05-002-2009-00363-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintisiete (27) de junio del dos mil catorce (2014). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora ADRIANA OLAYA TIERRADENTRO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de ALMACENES ÉXITO S.A, APOYO POP LTDA EN LIQUIDACIÓN, ANA



MARIA PIEDRAHITA CORDOBA y JUAN CARLOS LOZANO MARTELO, a fin de que se declare que las empresas de servicios temporales MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, CONSORCIO EFICACIA S.A, APOYO POP LTDA S DE H y APOYO POP LTDA, fueron intermediarios en la relación de trabajo que sostuvo con la empresa ALMACENES ÉXITO S.A; consecuentemente, se declare que existió un contrato laboral con la empresa ALMACENES ÉXTIO S.A, el cual terminó unilateralmente sin justa causa, sin haberse reconocido y pagados las prestaciones sociales, entre el periodo de enero a julio de 2008. Asimismo, se condene a las demandadas a la indemnización por despido injusto, al pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T de enero a julio de 2008, al pago del retroactivo de los aportes al fondo de pensiones que se dejaron de cotizar durante la relación laboral. Que se declare que el accidente de trabajo fue producto de la falta de prevención y negligencia con que actuó la empresa ALMACENES ÉXITO S.A, al no proporcionarle las herramientas adecuadas para la realización de la labor encomendada y al contrariar las normas de salud ocupacional, por tanto, se condene a las demandadas al pago de la indemnización consagrada en el artículo 216 del C.S.T. Por último, se ordene la indexación de las sumas correspondientes, y la condena en costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que es madre soltera de cinco hijos, los cuales para la fecha eran menores de edad. Que prestó sus servicios a la empresa ALMACENES ÉXITO desde el mes de junio de 2001 hasta mayo de 2008 sin solución de continuidad vinculada laboralmente por medio de las empresas de servicios temporales MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, CONSORCIO EFICACIA S.A, APOYO POP LTDA DE H y APOYO POP LTDA.

Señaló que, era subordinada en su horario directamente por la empresa ALMACENES ÉXITO S.A, donde se desempeñó en el cargo de mercaderista, ejerciendo las labores como traslado de mercancía varias de la bodega al punto de venta, surtía los estantes de exhibición desde la estiba que se encontraba en la bodega hasta el piso de venta, controlaba la rotación de los productos del almacén por medio de inventarios, realizaba los pedidos, cambiaba los precios de los productos, participaba activamente en los eventos programados por la empresa tales como, promociones del año, mes



de las madre, mes del padre, amor y amistad, entre otros; que dichas labores eran supervisados directamente por la señora Clara Inés Valencia y los señores Jorge Murillo y Luis Fernando Espin, quienes son supervisores de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A, y ejercían una continua y directa subordinación.

Expuso que, el día 26 de enero de 2005 se encontraba acomodando mercancía, trasladándola de una estriba a los compartimientos de la bodega, cuando al manipular por encima de cabeza una caja con un peso aproximado de 32 kilos, se le devolvió y al tratar de no dejar caer la caja, su muñera derecha se dobló. Considerando que dicha situación se debió a la inobservancia por parte de ALMACENES ÉXITO S.A respecto de las normas básicas de salud ocupacional y la omisión al cumplimiento del Estatuto de Seguridad Industrial, que establece un peso máximo de levante de 12.5 kilos para mujeres. Indicó que, el suceso fue aceptado como accidente de trabajo por parte de la ARL SURATEP S.A, quienes después del reintegro laboral y las restricciones notificadas a la empresa, calificaron la secuela con una pérdida de capacidad laboral del 20.78%.

Relató que, a raíz del accidente de trabajo estuvo incapacitada por un tiempo superior a 7 meses, las cuales fueron reconocidas por la ARL SURATEP S.A. Que, las restricciones médicas dadas para el reintegro laboral no fueron tenidas en cuenta por el ALMACÉN.

Expuso que, después de llevarse a cabo staff médico el día 09 de abril de 2008, fue calificada mediante el dictamen No. 107868 del 12 de mayo de 2008 con una PCL del 20.78 %. Posteriormente, se presentó a la empresa APOYO POP para ser reintegrada a sus labores, donde el señor Nelson Mauricio Jiménez le dio la orden de presentarse a las bodegas de APOYO POP a realizar labores de empaque y mercadeo de huevos de codorniz.

Sostuvo que, el día 09 de julio de 2008 se le hizo entrega carta manifestándole la imposibilidad de reubicarla en sitio alguno, y la dificultad económica de la compañía que le impidió el pago de salarios y autorizó no presentarse en el sitio de trabajo hasta nueva comunicación; sin que a la fecha de presentación de la demanda se le haya cancelado liquidación de prestaciones sociales.



1.2. La contestación de Almacenes Éxito S.A

A su turno, la apoderada judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de la calidad de verdadero patrono, cobro de lo no debido, carencia de la acción y del derecho sustantivo, culpa atribuible a la víctima, inexistencia de la relación causalidad y realización de APOYO POP LTDA de su propio negocio. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que no es el verdadero empleador de la demandante, por cuanto, su posición fue la de usuaria de los servicios prestados por el Consorcio Eficacia S.A y Apoyo P.O.P, quienes fueron contratistas del servicio de abastecimiento de productos y asistencia al cliente, por tanto, tuvieron la condición de verdaderos empleadores; considerando que no es atendible lo manifestado por la actora. Agregó que, las empresas Eficacia S.A y Apoyo P.O.P LTDA no fueron empresas temporales sino prestadoras de servicios.

1.3. La contestación del señor Juan Carlos Lozano.

Al dar respuesta a la demanda, la curadora Ad-Litem, la doctora María Graciela Marmolejo de la Torre señaló que no se opone a las pretensiones que se decreten o sean favorables, siempre que se prueben dentro del proceso. Y que desconoce algún hecho que pueda alegar en su defensa.

1.4. La contestación de la sociedad Apoyo LTDA y la señora Ana María Piedrahita Cordoba.

Al dar respuesta a la demanda, la curadora Ad-Litem, la doctora Beatriz Forero Herrera señaló que, si los hechos y derechos que sirvieron como base para la demanda propuesta resultan probadas, no se opone a que las pretensiones sean favorables.

1.5. La contestación de la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza.



La apoderada judicial de la sociedad dio contestación al llamamiento de garantía, por medio de la cual en cuanto a las pretensiones de la demandante se abstuvo de pronunciarse al desconocer los fundamentos fácticos de la misma. Respecto de los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía expuso que, es cierto que ALMACENES ÉXITO S.A y APOYO P.O.P LTDA celebraron contrato de prestación de servicios para el abastecimiento de productos y asistencia al cliente, dentro de los diferentes puntos de venta de los establecimientos de comercio de propiedad de ALMACENES ÉXITO. Que la vigencia de la póliza inició después de ocurrido el accidente de trabajo, y terminó antes de la fecha en que supuestamente finalizó el contrato de trabajo. Se opuso a las pretensiones expuestas en el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de improcedencia de afectación por cuanto no fue otorgado el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, improcedencia de afectación por expresa exclusión y genérica.

1.6. La contestación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A

El apoderado judicial de la sociedad dio contestación al llamamiento de garantía, por medio de la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, dado que, ALMACENES ÉXTIO S.A no ha aceptado que existió contrato de trabajo con la actora, por cuanto la prestación de la demandante fue directa y personalmente con la sociedad APOYO P.O.P LTDA, por ende, al no existir relación laboral, no le asiste ninguna obligación de pagar salarios o prestaciones sociales. Agregó que, tampoco existe solidaridad al ser objetos sociales de las entidades diferentes. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación e innominada.

Respecto de la formulación del llamamiento en garantía, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en la medida que excedan los límites máximos y las coberturas otorgadas. Explicó que expidió póliza de cumplimiento entre particulares No. 044503871 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 044500653 derivada del contrato de cumplimiento, cuyo beneficiario y asegurados es ALMAECENES ÉXITO S.A, precisando que, las coberturas otorgadas por las pólizas están sujetas a condiciones que regulan su extensión y alcance. Además, enfatizó que se opone a la



pretensión de indemnización de perjuicios por culpa patronal, dado que, el amparo no está cubierto en la póliza, así como las indemnizaciones de despido injusto y moratoria. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, amparos adicionales, amparo de cumplimiento y pago de salarios, límites máximo de la eventual responsabilidad indemnizatoria, exclusiones de amparo e innominada. Como fundamento de su defensa indicó que, dentro del periodo que alega la parte activa que se desarrolló la relación laboral no se celebró dentro de la vigencia de la póliza expedida con ALMACENES ÉXITO S.A, por lo que se le es imposible obligarla a la sociedad indemnizar salarios o prestaciones sociales.

1.7. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 27 de junio de 2014 el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali absolvió a las entidades demandadas y las llamadas en garantía de todas las pretensiones incoadas por la señora ADRIANA OLAYA TIERRADENTRO. Como fundamento de su decisión, señaló que de conformidad con las pruebas se constató que APOYO P.O.P fungió como contratista independiente, contratando a la señora ADRIANA OLAYA para que prestará los servicios a ALMACENES ÉXITO S.A. Que la empresa APOYO P.O.P era quien le daba instrucciones a la demandante para desarrollar su labor de mercaderista, y era quien le pagaba su salario; concluyendo que, APOYO P.O.P es el empleador directo y no otro como lo pretende la actora.

1.8. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante expuso que, el juez de instancia no tuvo en cuenta los testigos llevados a juicio por su parte, los cuales precisaron que si bien conocían de la presencia no permanente de un supervisor de APOYO P.O.P, las órdenes directas nacían de los supervisores de ALMACENES ÉXITO. Hizo énfasis, en que la presencia no permanente de un supervisor de APOYO P.O.P, solo buscaba soportar una simulación contractual llevada a cabo por parte de ALMACENES ÉXITO. Que, no puede pasarse por alto el accidente de trabajo de la demandante obedeció a una



orden de un supervisor de ALMACENES ÉXITO; concluyendo que se configuró una tercerización laboral y la actora se expuso a un factor de riesgo que no tenía capacidad de soportar, consumado en un accidente laboral que la dejó por fuera del mercado laboral. Solicitó la revisión de la sentencia de primera instancia al considerar que hizo falta la aplicación de los principios laborales y la protección de persona en situación de debilidad manifiesta, al estar la demandante calificada con una PCL superior al 20 % y ser madre soltera de cinco hijos.

La ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, expuso que en caso de que se llegará a revocar la sentencia consultada, se tenga en cuenta que fue llamada en garantía, con cargo a dos pólizas diferentes, una de cumplimiento y otra de responsabilidad civil extracontractual, y que ninguna de dichas pólizas cubre los hechos y pretensiones de la demanda. Que, el accidente de trabajo ocurrió antes de la expedición de las pólizas, motivo por el cual ante una eventual condena por indemnización de perjuicios no está cubierta ni el pago el de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones.

Por su parte ALMACENES ÉXITO S.A, solicitó se confirme el fallo de primera instancia, dado que, la demandante no cumplió con el deber de probar los hechos de la demanda relacionadas, no solo en los extremos temporales de relación de trabajo sino con la carga probatoria de suministrar el monto del salario para liquidar las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

Finalmente, SEGUROS DEL ESTADO S.A trajo a colación los argumentos expuestos en la contestación; reiterando que ALMACENES ÉXITO S.A nunca fue empleador de la actora, que estaba subordinada a las entidades que la contrataron. Que, además, el haber sufrido la demandante el accidente de trabajo, no prueba la culpa patronal, por cuanto la demandante no hizo esfuerzo alguno por probar la culpa de la entidad demandada.

Las otras entidades no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

Estudiados las pretensiones del escrito primigenio, corresponde establecer si i) Entre Almacenes Éxito S.A y la señora AdriMANPOWER PROFESSIONAL LTDA, CONSORCIO EFICACIA S.A, APOYO POP LTDA DE H y APOYO POP LTDA. simples intermediaria? Sólo de encontrar probado el contrato de trabajo entrará la Sala a analizar ii) ¿Si se adujo justa causa al momento de terminar el contrato? iii) Si los hechos aducidos tuvieron ocurrencia real, y, ¿constituyen justa causa finiquitar el vínculo?, y iii) si empleador adeuda dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la que hubiere lugar.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y Almacenes Éxito S.A .

5. Argumento de la decisión



Para resolver la litis es necesario revisar el concepto de tercerización laboral y las figuras del contratista independiente (art.34 CST) y la intermediación laboral (art.35 CST); lo anterior como quiera la demandante señala que prestó sus servicios a ALMACENES EXITO vinculada laboralmente por medio de las empresas MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, CONSORCIO EFICACIA S.A, APOYO POP LTDA DE H y APOYO POP LTDA, a quienes considera simples intermediarias.

En primer lugar precisa la Sala, tal como lo estableció la CSJ en sentencia SL 4479 de 2020 que *“Desde un punto de vista amplio, la tercerización laboral, outsourcing o externalización, es un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo. Supone el resultado de un procedimiento en el que actividades que, en principio, se prestan (o normalmente son o pueden ser ejecutadas) bajo una organización empresarial única o unificada, terminan siendo efectuadas por unidades económicas real o ficticiamente ajenas a la empresa.*

Y agrega la Corte en la misma decisión: *“En una economía globalizada la tercerización ha sido empleada con fines diversos, dentro de los cuales cabe destacar: (i) la estrategia empresarial de concentrarse en aquellas partes del negocio que son su actividad principal, descentralizando aquellas otras actividades de apoyo que, aunque son básicas, no producen intrínsecamente lucro empresarial; (ii) la externalización de procesos le permite a las empresas acceder a proveedores que debido a su especialización y conocimiento técnico, pueden ofrecer servicios a costos reducidos; (iii) la exteriorización de actividades dota de mayor flexibilidad a las empresas en entornos económicos muy fluctuantes y regidos bajo una demanda flexible”.*

Ahora bien, respecto de la figura del contratista independiente La Corte



Suprema, en sentencia SL 2002 de 2022, citando la sentencia del 12 sep. 2012, rad.55498, reiteró:

*(...) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un **contrato civil o mercantil** se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Su obligación no consiste en el suministro de personal, sino en lograr, por su cuenta y riesgo y a cambio de un precio, el objeto contractualmente definido con el dueño de la obra. De forma que, en este orden de ideas, su actividad no es la intermediación laboral, sino la realización de actividades especializadas que le permiten construir una determinada obra o prestar un determinado servicio.*

En la misma sentencia citada, la Corte, precisa que “Bajo el anterior contexto, es claro que el contratista independiente tiene la facultad de contratar a los trabajadores que considere necesarios para cumplir con el objeto contratado, siendo su verdadero empleador, **cuya condición no desaparece por el hecho de que el servicio prestado se adelante en las instalaciones del beneficiario de la obra como lo sugiere la parte recurrente o por porque exista una especie de coordinación técnica entre ambos, pues ello no es indicativo de que el contratista no sea un verdadero empresario y que no cuente con una «estructura propia y un aparato productivo especializado»**” negrilla fuera de texto original

Finalmente precisa la Sala que si el contratista no actúa como verdadero empresario por ausencia de estructura productiva propia y/o no ejerce subordinación respecto del trabajador, se está frente a la figura del *simple intermediario* (artículo 35 CST) caso en el cual la empresa beneficiaria del servicio es considerado el verdadero empleador, y la



empresa contratista simple intermediario que, sino anuncia su claidad, responde de manera solidaria.

En conclusión entonces, si bien la tercerización laboral es legal, no es posible externalizar con terceros que no cuenten con autonomía empresarial.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, para la prosperidad de la pretensión de declarar como verdadero empleador a ALMACENES EXITO es necesario acreditar en juicio que los empleadores fueron aparentes, y actuaron como simples intermediarios

Descendiendo al caso objeto de estudio, a folios 127 a 142 del cuaderno de primera instancia, reposa oferta mercantil VGH-07260 de 2006 propuesta por la empresa Apoyo P.O.P LTDA a Almacenes Éxito S.A, la cual tuvo por objeto:

OBJETO DE LA OFERTA: En el evento de ser aceptada la presente Oferta, Apoyo P.O.P. en su carácter de independiente, consiguientemente con autonomía técnica y directiva, se obligará para con ALMACENES EXITO a prestarle el servicio de abastecimiento de productos y asistencia al cliente dentro de los diferentes puntos de venta de los Establecimientos de Comercio de propiedad de la ALMACENES EXITO, a través de personal subordinado a la compañía Apoyo P.O.P. Dicho servicio se prestará en las Secciones o Sublíneas de los respectivos establecimientos de comercio que

Ustedes determinen. El personal utilizado para la prestación de los servicios se conocerá con el nombre de "Personal Equivalente".

A folios 17 a 20 del cuaderno de primera instancia, se encuentra certificado de existencia y representación de Apoyo P.O.P LTDA, donde se verifica que la misma tiene como objeto " (...) A. *prestar servicios y asesorías en mercadeo, venta, distribución y cualquier otra actividad relacionada con la comercialización de productos.* B. *La compra, venta, distribución, comercialización de cualquier tipo de mercancías, por cuenta propia o como*



representantes comerciales de terceros de mercancías tanto nacionales como extranjeras (...)”.

A folios 633 a 636 del cuaderno de primera instancia, se encuentra contrato de trabajo a término fijo por un año suscrita entre la señora Adriana Olaya Tierradentro y Consorcio Eficacia S.A – Apoyo P.O.P LTDA el cual tienen por objeto desempeñar las funciones inherentes al cargo de mercaderista de conformidad con el contrato que tiene el empleador con la empresa usuaria Almacenes Éxito S.A, como se desprende del contrato (Folios 127 a 142 del cuaderno de primera instancia).

Para la Sala, del contrato suscrito entre Consorcio Eficacia S.A – Apoyo P.O.P LTDA y existo se constata que se tercerizó un servicio completo, como fue el abastecimiento de productos y la atención al cliente, contratando para el efecto una empresa especializada en ese servicio, actividad comercial permitida por el artículo 34 del CST a condición que efectivamente el contratista tenga autonomía técnica, financiera y administrativa.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue escuchada, la testigo **Yenny Milena Gómez**, sobre la vinculación laboral de la demandante, afirmó que la actora laboró para Almacenes Éxito S.A, pero que también estuvo vinculada con Apoyo P.O.P LTDA; que la demandante debió estar vinculada desde el 2001, pero no indicó hasta que fecha, ya que, estuvo con Apoyo P.O.P LTDA hasta el 10 de marzo, porque dicha sociedad se declaró en quiebra y se pasó para Eficacia, pero la demandante no aceptó firmar la renuncia. Señaló que, para el mes de junio del año 2008 no le cancelaron prima ni salario. Declaró que, cumplían horarios en la empresa Almacenes Éxito S.A, ya que, manejaban unas mallas mensuales. Que, en el Almacenes Éxito S.A tenían dos jefes, uno de mercadeo directo del Éxito y otro de Apoyo P.O.P LTDA, quien era el encargado de suministrarle la malla, dotación, colillas de pago, pero que en si con los que más contacto tenían con ella eran los jefes del Éxito. Explicó que, el pago era quincenal; que Almacenes Éxito le pagaba a Apoyo P.O.P y estos a ellos. Que, la actora manejaba productos de mercados, que llegaba en la mañana a mirar los productos agotados del piso de venta y debía dirigirse a la bodega por los agotados, que no recuerda si hacia pedidos, que hacia los inventarios de los códigos del proveedor y atención al cliente. Manifestó que, cuando la demandante necesitaba



ausentarse del lugar de trabajo debía solicitar permiso con Apoyo P.O.P LTDA. En cuanto al accidente de trabajo, enunció que la demandante se encontraba laborando en el Almacén Éxito San Fernando, pero no recuerda con exactitud los hechos.

La señora **Pastora Elena Buitrago**, declaró que trabajó con la demandante en Almacenes Éxito desde octubre de 2001 hasta el 2008; que la empresa Apoyo P.O.P era quien los contrataba y cumplían horario en la empresa Éxito S.A de 7:00 a 3:00, de 1:00 a 9:00 y algunas veces de 6:00 a 2:00, cuando tenían inventario les tocaba trasnocho, que esos turnos eran asignados por el Éxito S.A, quienes les pasaba el horario. Enunció que, tenían como jefes inmediatos a Clara Rodríguez y Jorge, quienes eran del Éxito S.A, y también dentro de dicha empresa había un supervisor de la agencia de empleo. Que el salario se los pagaba Apoyo P.O.P. Manifestó que, les correspondía como funciones surtir, traer la mercancía de la bodega, bajarla de las estanterías, cambios de precios, exhibiciones, surtido. Explicó que, ante la solicitud de algún permiso debían primero requerirlo a Apoyo P.O.P y luego avisarles a los supervisores del Éxito S.A si estaban de acuerdo. Relató que, la demandante el día del accidente laboral, se subió a la escalera, porque la caja estaba a una altura bastante alta, y en el momento que cogió la caja para bajarla y pasársela le empezó a doler mucho las manos, no la pudo bajar, que reportó lo sucedido al supervisor de Apoyo P.O.P.; que ese día la supervisora Clara Inés Valencia la envió a bodega al determinar que el personal de bodega estaba muy ocupado. Que, tenían una tarjeta que debían presentar al ingreso y salida a los guardas del almacén. Aseveró que, la actora no fue reubicada como tal, porque siguió realizando la misma labor que era utilizar todo el tiempo las manos. Que, luego la actora fue reubicada en las bodegas de Apoyo P.O.P empacando huevos de codorniz, cargar las canastillas para que al día siguiente las personas encargadas de entregar en cada almacén las recogiera; que no recuerda hasta que fecha laboró la demandante en esas bodegas; que la reubicación no fue inmediata, que se realizó casi a los 3 años, luego manifestó que estuvieron en la bodega hasta el 2008, hasta que Apoyo P.O.P se declaró en quiebra.

En cuanto al motivo de terminación del contrato de trabajo, indicó que tanto ella como la actora estaban reubicadas en las bodegas de la empresa, y les informaron que ya habían acabado y que debían retirarse; que a todos les



quedaron adeudando dinero, tanto a los que estaban el Almacenes Éxito como las que estaban reubicadas. Que, utilizaban los uniformes de Almacenes Éxito. Expuso que, el supervisor de Apoyo P.O.P era la persona que se encargaba de hacer cumplir que ellas llegaran a cumplir el horario que el Éxito S.A les imponía, y que en caso de faltar algún empleador solucionar; que por su parte los supervisores del Éxito S.A eran los encargados de direccionarlos sobre las funciones que iban a ejecutar día a día.

Por su parte, el testigo **Jorge Humberto Murillo Castro** declaró que, conoce a la demandante, porque laboraron en Almacenes Éxito de San Fernando para el año 2003, pero que no trabajó para la empresa Almacenes Éxito sino para Apoyo P.O.P, que era la encargada de la operación logística; que no recuerda cuanto tiempo estuvo vinculada la demandante con esta última empresa. Indicó que, la demandante cumplía el horario asignado por el supervisor de Apoyo P.O.P, quienes entregaban un turno semanas que debía cumplir en la tienda, lo cual sabe, porque el supervisor les informaba que personas iban a laborar con ellos para cubrir los requerimientos de surtido y labor logística en la sección. Que, la actora recibía ordenes de los supervisores de Apoyo P.O.P; que desconoce el salario que devengaba la señora Adriana Olaya, que este era liquidado por Apoyo P.O.P. Señaló que, las funciones de la señora Adriana Olaya era el surtido de las góndolas y la labor logística en la sección de mercado; que ante la solicitud de algún permiso debía solicitarlo a los supervisores de Apoyo P.O.P. Que no tiene conocimiento sobre el accidente de trabajo. Explicó que para los años 2003 y 2005, la empresa Apoyo P.O.P le suministraba a Almacenes Éxito S.A el personal para realizar la labor de surtido y sostenimiento de las mercancías en las góndolas, la cual está directamente relacionada con la labor de mercadeo; que para la época en Almacenes Éxito no exista en la nómina el cargo de mercaderista. Expuso que, en Almacenes Éxito siempre ha existido un líder de salud ocupacional que se encarga de replicar el modelo de estándares de seguridad dependiendo del cargo, lo cual busca el auto cuidado y la conservación de la salud en todo el interior de la tienda. En cuanto a las ayudas para el traslado, cargue y descargue de mercancía, acomodación de estribas en la bodegas de cada tienda, indicó que, dentro de las bodegas existen ayudas de origen mecánico, montacargas y carritos de transporte de mercancía, los cuales eran de uso total y abierto del personal que lo requiriera; que los hombres podían levantar 25 kilos y las mujeres 12.5,



que cuando dichos pesos eran excedidos debían solicitar apoyo a los compañeros entre dos o realizar el uso de las ayudas mecánicas para evitar el incumplimiento del estándar de trabajo; que tanto los trabajadores de planta de Almacenes Éxito como terceros se les daba a conocer de manera verbal y se les daba la normatividad sobre las políticas de prevención de riesgos. Que, dentro de Almacenes Éxito existe un departamento de salud ocupacional. Que, cuando algún trabajador de Apoyo P.O.P sufría algún accidente de trabajo, era el supervisor de dicha empresa el encargado de realizar el trámite con la respectiva ARP.

En el mismo sentido, el señor **Luis Fernando Espim Arango**, manifestó que, conoce a la demandante en el trabajo en Almacenes Éxito, hace aproximadamente 10 años, pero que la actora trabajó para Apoyo P.O.P, lo cual le consta, porque tal empresa les prestaba un servicio a Almacenes Éxito. Que, no recuerda el tiempo en que estuvo vinculada la señora Adriana Olaya con la empresa Apoyo P.O.P. Indicó que, la empresa Apoyo P.O.P era quien le imponía el horario a la actora, pero no recuerda como estaba establecido y también recibía las ordenes por parte de los supervisores de la empresa en mención. Expuso que, la actora prestaba el servicio de surtir, pero no tenía específicamente secciones. Que, se imagina que, ante la solicitud de algún permiso para ausentarse del lugar de trabajo, la demandante lo debía solicitar a Apoyo P.O.P. Que, no tiene conocimiento sobre el accidente de trabajo. Reveló que Almacenes Éxito S.A realizaba la labor de mercadeo de los productos por medio de la empresa Apoyo P.O.P, el cual les hacía entrega de un recurso para el proceso de surtidora de mercancía varias de diferentes productos en diferentes horarios durante el día; que para la época Almacenes Éxito no contaban con mercaderistas, que los proveedores asumían el surtido en general de la tienda. Que, existía en Almacenes Éxito un programa de seguridad para todo el personal indiferente si es externo o propio, donde se establecen estándar de seguridad, posturas y manejo de cargas, movilización de mercancías, pausas activas para el inicio de jornada. Explicó que, para el levantamiento de pesos y organización de estibar, Almacenes Éxito suministraba gatos hidráulicos, planchones, carros surtidores para facilitar el desplazamiento de mercancía y su almacenamiento. Que, la empresa contaba con afiches, instructivos, decálogos para la prevención de riesgo de alzar objetos por encima del peso permitido tanto para hombres como para mujeres; que las políticas de



prevención de riesgo eran de total conocimiento del personal, pues eran instruidos e informados; que a la demandante no se le restringió el uso de ayudas mecánicas. Que, del personal de Apoyo P.O.P el encargado de vigilar el cumplimiento de las normas y políticas de seguridad y especial que se tenían implementadas en Almacenes Éxito era supervisor de Apoyo P.O.P. Indicó que, Almacenes Éxito tiene un programa de salud ocupacional, el cual cumple con las políticas y normas vigentes. Señaló que, la empresa Apoyo P.O.P tenía un supervisor en cada almacén, y tenían un cubículo en el almacén para atender a todo el personal, y tenían una sede administrativa en Cali, pero desconoce su ubicación.

Examinado el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar el derecho, logra establecer que el Consorcio Eficacia S.A – Apoyo P.O.P S.A no fue un empleador aparente, por el contrario fueron verdaderos empleadores y ALMACENES EXITO fue beneficiario del servicio en virtud del artículo 34 del CST. Según relataron los testigos, si bien se recibían algunas instrucciones de almacenes EXITO, también fueron claros en señalar que el jefe de Apoyo P.O.P LTDA era el encargado de suministrarles la malla, dotación, colillas de pago. Que Almacenes Éxito le pagaba a Apoyo P.O.P y estos a ellos. Que, cuando la demandante necesitaba ausentarse del lugar de trabajo debía solicitar permiso con Apoyo P.O.P LTDA. Que, el supervisor de Apoyo P.O.P era la persona que se encargaba de hacerles cumplir el horario.

Además, no puede pasar por alto esta Sala la confesión de la señora Pastora, quien indicó que tanto ella como la señora ADRIANA OLAYA fueron reubicadas en las bodegas de Apoyo P.O.P empacando huevos de codorniz y cargando las canastillas para que al día siguiente las personas encargadas de entregar en cada almacén las recogiera.

Lo anterior demuestra que dichas empresas de prestación de servicio a las que se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia eran totalmente autónomas técnicas, administrativa, y directiva, que garantizando que podían asumir el servicio de mercadeo, venta y distribución de mercancía sin requerir de la estructura empresarial de la beneficiaria. Quedando debidamente acreditado con las documentales y pruebas testimoniales examinadas que la demandante prestó sus servicios sujeto a la aceptación, capacitación y



control por parte de Consorcio Eficacia S.A – Apoyo P.O.P LTDA, y que Almacenes Éxito S.A. tal como ya se describió actuó como simple beneficiario de la obra, precisando que este tipo de vinculación no prohíbe que el servicio contratado sea prestado dentro de las instalaciones de la parte contratante, por tanto, no puede asimilarse ni mucho menos confundirse con una vinculación laboral entre el personal contratado por el contratista independiente y el beneficiario.

Concluye esta Sala que, no hubo cumplimiento de la carga procesal que le correspondía a la parte demandante para demostrar o respaldar los hechos que alegó, pues no quedo debidamente comprobada la alegada intermediación.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del veintisiete (27) de junio del año dos mil catorce (2018) proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dfba0a93457970e56f66e89c3fd49bad712f64d2fc76245abb6398781ea6fd**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>